

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsane lo siguiente.

1.- En orden a determinar competencia indíquese el promedio de la remuneración cancelada a la parte pasiva durante los últimos tres periodos consecutivos, (num. 3 art. 26 del C.G. de P.).

2.- Acredítese que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3.- Alléguese poder en legal forma con el lleno de los requisitos del art.74 del C. G. del P., aunado a lo previsto en el art. 5 del decreto 806 del 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, que habilite a la profesional a ejercitar la acción, debidamente especificado que no se confunda con otro.

El aportado no indica, las anteriores precisiones.

4.- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 respecto de los representantes leales de las sociedades demandante y demandada, así como que se indique el domicilio de las partes.

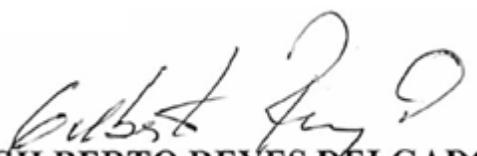
5.- Con fundamento en el numeral 4 del art. 82 Ibidem preséntense las pretensiones de la demanda y subsánese la indebida acumulación que se presenta frente a las mismas, bajo las previsiones del art.88 Ibidem.

Téngase en cuenta para ello, que el contrato no es de tracto sucesivo.

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

Notifíquese.

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 56 hoy 26 de Agosto de 2021

La secretaria,

Nancy Lucía Moreno Hernandez